

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2018-00081-01 (342)

En San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, JUAN CARLOS MUÑOZ quien actúa como ponente y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ y LUZ EMMA LASSO MUTIZ contra CEDENAR S.A.S E.S.P., acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

Se deja constancia que, mediante auto del 27 de enero de 2021, se aceptó el impedimento formulado por la Magistrada Dra. Clara Inés López Dávila.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta la siguiente SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES

SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ y LUZ EMMA LASSO MUTIZ, a través de apoderados judiciales legalmente constituidos, instauraron en forma individual, demanda ordinaria laboral contra CEDENAR S.A. E.S.P., con el fin de que mediante sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que aducen tener derecho, como consecuencia de la muerte del causante CARLOS ALBERTO NARVAEZ (q.e.p.d.), a partir de la data de su fallecimiento junto con los incrementos legales a que haya lugar y su indexación, así como la costas del proceso, asuntos que fueron objeto de acumulación procesal mediante auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz Nariño, el 17 de enero de 2019 (Fls. 154-156 Cdno No 1), dejando vigente la radicación No. 2018-00081.

HECHOS

De los escritos de demanda se extractan en síntesis los siguientes hechos, en los cuales las demandantes soportan sus pretensiones:

HECHOS RELATIVOS A SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ

Que contrajo matrimonio con el causante CARLOS ALBERTO NARVAEZ el 15 de enero de 1966. Que de dicha unión nacieron sus hijos LUIS CARLOS, JULIAN ANDRES y ANA CRISTINA NARVAEZ BOLAÑOS. Que en el año 2004 se divorciaron mediante sentencia judicial con la respectiva liquidación de sus bienes, en la cual se estableció una pensión alimentaria para la demandante en el 18% de la pensión recibida por el causante de CEDENAR S.A. E.S.P. Que el fallecido CARLOS ALBERTO NARVAEZ fijó su residencia fuera de la casa que había sido su hogar por 40 años, hasta que en diciembre de 2010 al encontrarse solo y enfermo decidió pedir perdón a la demandante, quien lo recibió nuevamente en su casa; estableciendo una comunicad de vida estable, permanente y singular, desde diciembre de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2016, fecha del deceso del causante. Que CEDENAR S.A. E.S.P. le negó el reconocimiento a la sustitución pensional, debido a que se presentó otra persona en calidad de compañera permanente a reclama esa misma prestación, pese a que, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familiar del Circuito de la Cruz, se declaró la existencia de la unión marital entre la actora y el causante desde el año 2010 hasta el 2016.

HECHOS RELATIVOS A LUZ EMMA LASSO MUTIZ

Que CEDENAR S.A. E.S.P. le reconoció al señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ una pensión de jubilación a partir de 1988. Que el causante contrajo matrimonio católico con la señora SABINA BOLAÑOS ORTEGA, acto que cesó los efectos civiles por divorcio según sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de la Cruz Nariño. Que la demandante convivió con el causante en unión libre y bajo un mismo techo a partir del año 2004 tal y como consta en la declaración extrajudicial que suscribió este y hasta la fecha de su fallecimiento, acreditando los requisitos previstos el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; no obstante, asegura que la entidad demandada le negó el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento de los asuntos al Juzgado Promiscuo de la Cruz Nariño y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, Despachos que mediante autos del 24 de julio de 2018 y 9 de noviembre del mismo año, admitieron las demandas ordinarias laborales interpuestas en su orden por SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ y LUZ EMMA LASSO MUTIZ (Fls. 51-52 Cdn No 1 y 141 Cdn No 2), ordenado la notificación de la entidad accionada.

Trabada la Litis, la demandada CEDENAR S.A. E.S.P. por medio de apoderado judicial contestó las demandas manifestando que se atiene a lo que el Despacho encuentre probado. En su defensa propuso como excepción de fondo la que denominó "INEXISTENCIA DE IREGULARIDAD EN LA DECISION TOMADA POR CEDENAR BUENA FE". (Fls. 73-76 Cdno 1 y -158-162 Cdno 2).

Por su parte LUZ EMMA LASSO MUTIZ, frente a la demanda presentada por SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, se pronunció en el sentido de oponerse a las pretensiones incoadas por esta y en igual sentido se pronunció la demandante SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, respecto de las pretensiones incoadas por LUZ EMMA LASSO MUTIZ. (Fls. 175-181 y 185-195 Cdno 1.)

Así mismo, el delegado el Ministerio Publico, intervino en el asunto en el sentido de manifestar que en el caso deberá acreditarse una convivencia no menos a 5 años. Propuso como excepciones las de "INEXISTENCIA DEL DERECHO" y "PRESCRIPCIÓN". (Fls. 259-260 Cdno 1.)

El Juzgado de Primer Grado el 11 de febrero de 2020, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en el que se declaró fracasada la etapa de conciliación al no existir ánimo conciliatorio respecto de la demandante SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, declaró no probadas la excepciones previas propuestas por esta última, fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 266-269 Cdno 1).

El Juzgado Promiscuo de la Cruz de Nariño, los días 22 de octubre, 9 y 30 de noviembre 2020, llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que una vez clausurado el debate probatorio, declaró que las demandantes SABINA BOLAÑOS ORTEGA y LUZ EMMA LASSO MUTIS tienen derecho a la sustitución de la pensión del causante CARLOS ALBERTO NARVAEZ. Consecuencialmente, condenó a la demandada CEDENAR S.A. E.S.P. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 34% para SABINA BOLAÑOS ORTEGA y en un 66% para LUZ EMMA LASSO MUTIS, a partir del 26 de septiembre de 2016. Declaró no probada la excepción de prescripción y CONDENÓ a la demandada a reconocer y pagar las sumas adeudadas de manera indexada. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y no condenó en costas (Fls. 271-279 Cdno 1).

RECURSO DE APELACION DEMANDANTE SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ

El apoderado de la demandante SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, interpuso recurso de apelación, al considerar que en el proceso no existe prueba de la convivencia ni vivencia del causante en el Municipio de Timbío (C). Cuestionó la valoración probatoria que efectuó el Juez

A Quo, respecto de la historia clínica en la que se indica que una sola vez el causante visitó el Hospital de Timbío y sobre el documento expedido por el Silben. Así mismo, manifestó que la prueba testimonial fue irracional, irregular y repetitiva. Indicó, que al proceso se aportó la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre la señora Sabina Bolaños y Carlos Alberto Narváez y se desconoció la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indica que se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia durante el matrimonio. Finalmente, manifestó que no existe prueba suficiente que acredite que existió convivencia entre el causante y la señora Luz Emma Lasso Mutis.

II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto, los cuales se sintetizan así:

La demandante LUZ EMMA LASSO MUTIS, manifestó que en el proceso acreditó la convivencia en los últimos 5 años de vida con el causante CARLOS ALBERTO NARVAEZ, situación que no ocurrió respecto de la señora SABINA BOLAÑOS ORTEGA, ya que de las pruebas aportadas por ella son insuficientes para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la unión marital que asegura sostuvo con el fallecido, pues resalta que ello no se extrae de la declaración de la unión marital proferida por el Juzgado Promiscuo de la Cruz Nariño, proceso en el que asegura se aportaron testigos falsos. Manifestó, que si bien el apoderado de la demandante SABINA BOLAÑOS ORTEGA, cuestionó el hecho de que el causante solo hubiera visitado una vez el HOSPITAL DEL TIMBÍO, lo fue porque en esa época era un centro de salud donde se trataba medicina básica no especializada, ya que para ello el causante acudía a Popayán y a Cali.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, le corresponde a esta Sala de Decisión definir si le asiste el derecho a que se le reconozca la Pensión de Sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de CARLOS ALBERTO NARVAEZ, o si el contrario debe ser compartida con la señora LUZ EMMA LASSO MUTIZ.

RÉGIMEN APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Pretenden las demandantes el reconocimiento de la de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado CARLOS ALBERTO NARVAEZ hecho que acaeció el 26 de septiembre de 2016, según da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante a folio 13 del Cuaderno 1 a quien CEDENAR S.A. E.S.P., mediante Resolución No 149 de 1988 le otorgó una pensión de jubilación de en cuantía de \$53.659,10 (Fl. 48 Cdno 1).

REQUISITOS QUE DEBE DETENTAR LA COMPAÑERA PERMANENTE PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Dicho lo anterior, pasa esta Corporación a verificar si las demandantes cumplen con los requisitos para ser consideradas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes dejada por el causante, para lo cual es pertinente recordar que al estar debidamente probado que el señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ, falleció el 26 de septiembre de 2016 y que a dicha data las demandantes SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ y LUZ EMMA LASSO MUTIZ contaban con más de treinta años de edad, al haber nacido el 29 de agosto de 1947 (Fl. 11 Cdno 1) y el 18 de octubre de 1969 (Fl. 29 Cdno 2), respetivamente, debe aplicársele la normativa dispuesta en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al cónyuge o compañero permanente, mayor de 30 años, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el pensionado no menos de 5 años continuos con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

Debe advertirse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de enero de 2012 con radicación 41637, indicó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, que se encuentre separado de hecho o no, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un tiempo no inferior a 5 años, sin que ello implique que deban cumplirse previamente al

fallecimiento, sino en cualquier época. También ha señalado la Corte que es la subsistencia o vigencia del vínculo matrimonial el elemento que le permite acceder al cónyuge separado a la pensión de sobrevivientes, siendo irrelevantes las figuras del derecho de familia como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal para la adquisición del derecho, al respecto se puede consultar entre otras sentencias la SL1399-2018 y la SL1869-2020.

En cuanto a la convivencia simultánea con dos o más compañeras permanentes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, recordó que si bien ello no es un aspecto regulado de manera específico, la Sala apoyándose en un caso similar ha defendido la tesis de que también en ese caso se genera el derecho a la pensión dividida entre las compañeras permanentes de manera proporcional, pues rememoró que en sentencia SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se estableció

“Si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente: ‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.’”

En este punto, acota esta Corporación que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz, el 29 de septiembre de 2004, se decretó la cesación de efectos civiles por divorcio del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges Carlos Alberto Narváez y Sabina Bolaños Ortega, celebrado el 15 de enero de 1966 y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por la citada pareja, condenando al causante a pagarle a la demandante Sabina Bolaños una pensión alimentaria (Fls. 71-86 Cdo 2).

Por lo tanto, la demandante Sabina Bolaños de Narváez, deberá acreditar una convivencia efectiva con el pensionado en un lapso no inferior a cinco (05) años, los cuales se contarán con anterioridad a la data del fallecimiento, no siéndole aplicable a la demandante la prerrogativa

dada por la Jurisprudencia nacional para la cónyuge sobreviviente, relacionada con que la acreditación de dicho requisito de convivencia para el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente, puede darse en cualquier tiempo, por cuanto por efectos de la sentencia de divorcio en mención, la actora perdió su condición de cónyuge.

CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE DE SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ y LUZ EMMA LASSO MUTIZ

La demandante SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, para acreditar el requisito de convivencia exigido aportó las siguientes pruebas: Acta de Audiencia surtida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño el 21 de marzo de 2018, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ y CARLOS ALBERTO NARVAEZ, desde diciembre de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2016 (Fls.15-16).

Compareció como testigo la señora JANETH DEL SOCORRO CERON IBARRA, quien manifestó que conoció al causante hace 20 años porque fue esposa de un familiar de la señora Sabina Bolaños De Narváez. Aseguró que le consta que la pareja conformada por la demandante y el causante se separaron pero que en el 2010 regresaron, hecho que le consta porque el padre de la testigo falleció en julio de ese año y en diciembre fueron las novenas y ahí los miró juntos, resaltando que desde esa fecha en adelante debido a que el causante se encontraba enfermo salía a controles con sus hijos y con la señora Sabina. Preciso, que el lugar de residencia de la pareja era en San Pablo en la Av. de los Estudiantes, lugar que frecuentaba y en donde siempre encontró al causante con la demandante, destacando que tenían una relación normal de pareja y que convivían con uno de sus tres hijos, Julián. Aseguró, conocer a la señora Luz Emma Lasso Mutiz, quien aduce era esposa de un señor que lo apodaban el “ternero”; no obstante, comentó que no conoce donde viven, pero siempre los miraba juntos, resaltando que en diciembre de 2019 los miró en las novenas.

Por su parte, el testigo ROLANDO RODRIGUEZ manifestó ser vecino de la demandante, por ello conoce al causante y a ella desde niño. Comentó, que la pareja se separó desde el año 2005 a 2010; no obstante, relata que en ese último año los visitó en su casa y se enteró que habían regresado como pareja, precisando que desde esa fecha en adelante permanecieron juntos, advirtiendo que el causante se encontraba delicado de salud y que esa fue la razón para que volviera. Aseguró, que debido al estado de salud del causante este viajaba a Cali o a Bogotá a citas de control. Adujo que visitaba casi todos los días la casa de la demandante y compartían con el señor Carlos Alberto Narváez alguna bebida. Comentó, que el fallecimiento del causante fue en la ciudad de Cali y que la demandante viajó y luego sus hijos se hicieron cargo de todo. Narró, que no le consta que el causante hubiera convivido con otra persona, pero recuerda que cuando la pareja se separó y se repartieron la casa, el señor Carlos Alberto

Narváez, le arrendó una parte a la señora Luz Emma Lasso Mutiz quien era la esposa de don Alirio a quien lo llamaban el “ternero”; sin embargo, advierte que en la actualidad no conoce si siguen juntos, pues relata que ellos vivían fuera de San Pablo; no obstante, aclaró que cuando la señora Luz Emma Lasso Mutis vivió en casa del señor Carlos Alberto, solo miró al señor Alirio 1 o 2 veces. Finalmente, aseguró que el causante tenía buena relación con sus hijos.

La testigo GLORIA STELLA OCAMPO GUZMAN, aseguró ser hijastra de un hermano del causante y residir en Cali, afirmó que le consta que la pareja después de su separación regresó en el año 2010 y que a partir de esa data dados los quebrantos de salud del causante visitaban con frecuencia la ciudad de Cali, precisando que le consta que la demandante era quien estaba pendiente de él. Comentó, que el señor Carlos Alberto Narváez falleció en el año 2016 en la ciudad de Cali, y que para ese momento la demandante no estaba con él porque se encontraba en Bogotá por una lesión en el brazo. Manifestó, que después del año 2004 cuando la pareja se separó, el causante vivió en casa de la testigo en un apartaestudio, por ello le consta que no tuvo relación con otra persona.

JULIAN ANDRES NARVAEZ BOLAÑOS, hijo del causante aseguró que después de que sus padres se separaron el señor Carlos Alberto Narváez, vivió en otros lugares como Pasto y Cali; luego, como consecuencia de que su padre enfermó a través de sus dos hermanos logró tener una conexión para que su madre lo recibiera de nuevo, hecho que aconteció en el año 2010 en una novena, entonces a partir de ahí asegura volvieron a tener una relación como antes. Narró, que desde el año 2010 a 2016, el convivió con sus padres porque trabajaba en San Pablo por eso le consta la convivencia de sus padres. En cuanto a la señora Luz Emma Lasso Mutiz, al igual que los demás testigos aseguró que era la esposa del señor Alirio, y que cuando el causante le arrendó una habitación la visitaba.

Finalmente, la testigo NAIVE GUZMAN, quien asegura es amiga de Cristina Narváez hija del causante hace más de 10 años, quien residía en la ciudad de Bogotá. Manifestó, que Cristina Narváez le comentó que sus padres habían retomado su relación en enero de 2011, comentando que el 6 de febrero fecha de cumpleaños de su amiga, conoció al causante, resaltando que él se encontraba muy contento de estar con su familia, precisando además que se realizaron chequeos médicos en Bogotá y también visitaron varios centros comerciales. Comentó, que para los meses de junio o agosto de 2016 la demandante y el causante viajaron a Bogotá por una lesión en el brazo de la señora Sabina, lugar donde permanecieron 3 meses, luego, comenta como el causante no soportaba el frío viajó a la ciudad de Cali, y desafortunadamente entró en un coma diabético que terminó en su muerte. Manifiesto, que anualmente veía a la pareja entre 2 a 4 veces, y que siempre miró al causante con la demandante, pues ante el público se presentaban como una relación, resaltando que dormían

en la misma habitación y que cuando salían los veía como una pareja sólida. Finalmente, comentó que en los años 2012 o 2014 visitó San Pablo (N) por 15 días y también lo miró juntos.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con la demandante Sabina Bolaños de Narváez, aseguró que en diciembre de 2010 por insistencia de sus hijos y debido a que el causante se encontraba enfermo regreso con él. Comentó, que en el año 2016 la demandante se fracturó del brazo y viajó a Bogotá, pero el causante viajó a Cali, en donde falleció. Manifestó que cuando el señor Carlos Alberto Narváez vivió en casa de la señora Luz Emma no solo había rumores de que estaba con ella sino con otras mujeres, luego comenta viajó a Cali. Afirmó, que cuando regresó con el causante su relación era buena pero que debido a las enfermedades del fallecido el buscaba remedios naturales, entonces se iba un día y regresaba, resaltado que algunas veces lo acompañaba y otras no.

Por su parte, la demandante LUZ EMMA LASSO MUTIZ con miras a desvirtuar la convivencia por parte de la demandante Sabina Bolaños de Narváez con el causante, aportó las siguientes pruebas: Declaraciones extraproceso rendidas por el fallecido Carlos Alberto Narváez, el 7 de septiembre y el 10 de diciembre de 2010 ante la Notaria de San Pablo Nariño y Timbío Cauca en las que declaró vivir en unión de hecho por más de cinco (5) años con la señora Luz Emma Lasso Mutiz, compartiendo lecho, techo y mesa (Fls 36 y 37 Cdn 2). Declaración extraproceso rendida el 15 de noviembre de 2016, por Jesús Antonio Cerón de Jesús, Servio Alejandro Marcillo Guzmán y Maricela Bravo Cerón, en la que manifestaron conocer a Luz Emma Lasso Mutiz, hace 25,30 y 20 años respectivamente, por ello les consta que convivió con el señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ, en unión libre, bajo el mismo techo, como marido y mujer por espacio de más de 10 años, residiendo principalmente en San Pablo y en Timbío Cauca (Fls. 38-39 Cdn 2). Certificado expedido por COOMEVA E.P.S. del 7 de diciembre de 2010, en el que se registra como beneficiaria del causante a Luz Emma Lasso Mutiz (Fl. 58).

Compareció ante el juez de primera instancia la testigo MARICELA BRAVO CERÓN, quien manifestó conocer al causante desde que era niña porque era vecina. Comentó, que le consta que después de la separación en el año 2004 el señor Carlos Alberto Narváez, tomó en arriendo una habitación en la casa de la señora Luz Emma Lasso en el barrio los Jardines, donde también ella le vendía la alimentación, aspecto que conoce porque asegura era muy amiga del causante, luego, comenta iniciaron su relación. Posteriormente, asegura que cuando el causante hizo la repartición de bienes se trasladó con Luz Emma Lasso Mutiz, en el año 2004 a la parte que le correspondió y después que ante los problemas con Sabina Bolaños y su Hijo Julián, que incluso terminaron en agresión, el causante vivió en una habitación que le dio en arriendo la testigo en Timbío – Cauca, en donde aduce vivió con Luz Emma, desde el año 2009 hasta el 2010 y luego en ese mismo año por privacidad se trasladaron a una casa en Timbío-Cauca. Comentó que Luz Emma estuvo casada con Alirio Eraso, pero afirma se divorciaron

cuando Vivieron en San Pablo, resaltando que en el año 2013 con la plata de la separación de bienes Luz Emma compró dos casas en Timbío, entonces el causante y ella se trasladaron allí en donde vivieron hasta el año 2016.

Afirmó, que la pareja convivió bajo el mismo techo porque la testigo los visitaba con frecuencia, incluso cuando se trasladaron de casa, pues precisó que el causante visitaba San Pablo únicamente cuando era necesario, ya que destaca que la relación con la señora Sabina terminó muy mal al igual que con su hijo Julián con quienes se maldecían y se amenazaban. Comentó, que conoce que por tratamientos de salud el causante viajaba a Cali y Bogotá y que cuando viajaba con Luz Emma se quedaban en un hotel. Preciso, que cuando falleció el señor Carlos Alberto Narváez, Luz Emma viajó a la ciudad de Cali, pero la familia de Sabina Bolaños, no la dejó ni siquiera ingresar. Expuso, que la relación de la pareja era bonita de ayuda mutua, pues el causante no la desamparaba. Finalmente, indicó que la última vez que vio al causante fue en el año 2016 cuando viajó a Cali y lo visitó en la habitación que arrendaba cuando iba a hacer sus controles donde el señor Aldemar.

El testigo, SERVIO ALEJANDRO MARCILLO GUZMAN, adujo que en el año 2008 fue contratado para realizar la división de la casa de la señora Sabina y el causante, por ello le consta que este último en la parte que le correspondió convivía con la señora Luz Emma Lasso Mutiz, porque ella era quien les brindaba café y el señor Carlos Alberto Narváez, le decía que si necesitaban plata hablaran con ella. Expuso, que le consta que la pareja se trasladó a Timbío (C) en el año 2010 pero no recuerda la fecha; sin embargo, relata que en el año 2011 consiguió un trabajo en ese Municipio y visitó al causante, entonces se percató que convivía con Luz Emma. Advierte, que visitó a la pareja aproximadamente desde el 2011 unas 8 veces y la última vez en el 2015, resaltando que en lo que pudo conocer que su relación era muy amorosa por el trato que tenían.

El testigo, SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS, manifestó que conoció a la señora Luz Emma Lasso Mutiz, en el año 2009 y que en el año 2012 al causante porque a partir de esa fecha les comenzó a prestar servicios de transporte cuando la pareja iba a mericar; por ello relata conoció su residencia en Timbío (C). Comentó, que también les prestó servicios de transporte a la ciudad de Cali, resaltando que a veces el causante viajaba solo o en compañía de Luz Emma Lasso Mutiz y también los transportaba en Timbío cuando salían a almorzar entre 3 o 4 veces al mes. Afirmó, que la relación que tenía la pareja era afectiva y bonita. Finalmente indicó que hasta el 2015 les prestó servicios de transporte pero que al causante lo siguió viendo en Timbío.

Por su parte, DONATILLA IBARRA aseguró que conoció al causante cuando vivió en una habitación en el apartamento de la testigo Marisela Bravo Cerón, en el año 2009 y luego llegó

a vivir la señora Luz Emma, en noviembre de ese año, hecho que le consta porque la testigo fue contratada para hacer oficios varios en el apartamento, lugar donde permanecieron hasta el año 2010, ya que luego se trasladaron a otra casa en Timbío, en la que asegura les colaboró a la pareja haciendo aseo 2 o 3 veces por semanas hasta el año 2015, por ende le consta que convivían juntos.

El testigo, FRANCISCO ZARAMA quien funge como Notario de San Pablo, manifestó que el 7 de septiembre de 2010, el causante acudió a su despacho con el fin de rendir una declaración extraproceso, declarando la unión con la señora Luz Emma Lasso y la convivencia hace más de 5 años igual que la dependencia económica y moral, y que se enteró que el causante y la señora Luz Emma Lasso, se fueron a vivir a Timbío (C) a conformar una familia por comentarios realizados por el causante.

Finalmente, el testigo VICTOR FLAVIO RIASCOS quien conoció al causante en el año 1970, aseguró que en el año 2004 tomó una habitación en la casa de la señora Luz Emma y luego llegó el señor Carlos Alberto Narváez también como arrendatario de una habitación, comentando que luego se enamoraron y empezaron a vivir juntos. Manifestó, que en algunas ocasiones se quedó en la casa en Timbío (C) donde Vivian con la señora Luz Emma, asegurando que la última vez que miró al señor Carlos Alberto, fue en el año 2015 y aun convivía con ella.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con Luz Emma Lasso Mutiz, adujo que el causante llegó a su casa en calidad de arrendatario de una habitación en el año 2004, cuando ya se había divorciado de la señora Sabina Bolaños, comenta le pagaba por la alimentación y el lavado de ropa, luego en sus palabras relata que los dos se encariñaron y comenzaron su relación. Aseguró, que aproximadamente en el año 2009 se trasladaron a la parte que le correspondía al causante de la casa que tenía con Sabina Bolaños, en donde asegura convivieron por poco tiempo debido a los problemas que tenían con el hijo del señora Sabina Bolaños, lo que llevó a que el causante se trasladara a la vivienda de la señora Maricela en Timbío (C), a una habitación, en donde asegura la demandante lo visitaba y se quedaba por 5 días, porque ella tenía una hija pequeña que estudiaba en San Pablo, luego el causante consiguió una casa y en el mes de diciembre se mudaron allí. Sostuvo, que convivió con el causante hasta el año 2016. Manifestó, que en el año 2016 el demandante se fue a Bogotá a realizarse unos tratamientos por que la hija se lo llevó y luego estuvo en Cali; no obstante, asegura que se comunicaban a diario por celular y que ella a Cali acudió varias veces a verlo.

Del análisis en conjunto y crítico de la prueba la Sala concluye que tal y como lo definió el Juez A Quo, la demandante Luz Emma Lasso Mutiz, acreditó la condición de compañera permanente del causante al menos desde el año 2004 hasta su fallecimiento, pues pese a que

la prueba testimonial traída por la señora Sabina Bolaños de Narváez, tuvo como finalidad desvirtuarla ello no ocurrió pues no logró desestimar las versiones de los testigos traídos por la actora Luz Emma Lasso Mutiz, quienes contrario a lo que aduce el recurrente fueron coherentes y espontáneos en sus relatos, lo que sumado a la demás pruebas documentales aportadas se puede concluir que la señora Luz Emma Lasso Mutiz, convivió con el causante desde el año 2004, pues si bien el apoderado de la señora Sabina Bolaños, en su recurso pone de presente que según documento expedido por el SISBEN visible a folios 276 a 277 del Cdno 1, se observa que la actora tenía otro núcleo familiar, este documento por sí solo no quebranta la convivencia que aquí se acreditó entre la señora Luz Emma Lasso Mutiz y el causante.

Ahora bien, en cuanto a la Historia Clínica del Centro de Salud de Timbío E.S.E. visible a folio 198 a 201, lo que da cuenta es que en efecto el causante vivía en ese Municipio, mismo en el que se insiste se acreditó convivía con la señora Luz Emma. Luego entonces, para la Sala es claro que causante sostuvo una convivencia simultánea con la demandante Sabina Bolaños de Narváez y Luz Emma Lasso Mutiz.

En conclusión, se tiene por cumplido con el requisito de tiempo mínimo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual al observar la Sala que existen fundamentos fácticos que avalan la condición de beneficiaria de la demandante Luz Emma Lasso Mutiz, de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor por parte del causante, se confirmará la decisión de la primera instancia al respecto.

PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN

El Juez A Quo resolvió compartir la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 66% para la demandante Luz Emma Lasso Mutiz y en un 34% para Sabina Bolaños de Narváez, en razón del tiempo convivido, esto es, para la primera desde el 31 de diciembre de 2004 y la segunda desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2016 fecha del fallecimiento del causante, porcentaje que cuestiona el recurrente, pues aduce que no se tuvo en cuenta respecto de la demandante Sabina Bolaños Ortega, el tiempo convivido en matrimonio, aspecto sobre el cual no le asiste razón, dado que a la fecha del fallecimiento del causante esta ostentaba la calidad de compañera permanente, luego entonces, los tiempos que se tienen en cuenta son los que acreditó como tal, sin que sea posible sumarlos con los de convivencia en matrimonio, pues si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado que es posible computar tiempos para acreditar los requisitos que exige la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, solo es permitido siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante se encuentre vigente el vínculo matrimonial lo que la habilita para sumar tiempos de convivencia con su cónyuge con vínculos anteriores y así completar 5 años en cualquier tiempo, ver sentencias SL 5220 de 28 de noviembre de 2018 y SL 3080 de 2020, situación que dista

del caso que ocupa la atención de la Sala en el que la condición de la demandante es como compañera permanente y además acreditó los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

Ahora bien, cabe advertir que si bien nuestro órgano de cierre en sentencia SL 1727 del 17 de marzo de 2020, estableció que las mujeres divorciadas por causa de violencia intrafamiliar y económica que con su trabajo no remunerado en el hogar ayudaron a construir la pensión por vejez de su pareja pueden acceder a la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, el caso bajo estudio no se equipara con el mismo, pues se insiste en el sub lite, la demandante Sabina Bolaños de Narváez, alegó la condición de compañera permanente, por ende se mantendrá incólume la decisión respecto de los porcentajes otorgados, pues únicamente se adicionará la decisión en sentido de indicar que la pensión de sobrevivientes podrá acrecer en los términos de ley.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto el actuar del Juez A Quo estuvo ajustado a derecho, siendo procedente la confirmación de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de la Cruz proferida el 30 de noviembre de 2020 la que únicamente se adicionará conforme se explicó.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte

demandante LUZ EMMA LASSO MUTIZ en contra de SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$908.526 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de la Cruz (N), el 30 de noviembre de 2020 objeto de apelación., el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes dejada por el causante pensional CARLOS ALBERTO NARVAEZ, a las señoras SABINA BOLAÑOS DE NARVAEZ, en un 34% y LUZ EMMA LASSO MUTIZ, en un 66%, calculado sobre el valor de la pensión, pago que debe realizarse a partir del 26 de septiembre de 2016, fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio del derecho a acrecer en los términos de ley”.

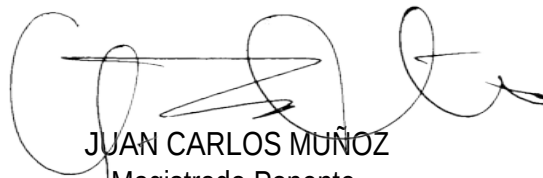
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de la Cruz (N), el 30 de noviembre de 2020 objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandante SABINA BOLAÑOS ORTEGA a favor de LUZ EMMA LASSO MUTIZ. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$908.526 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No 207 en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada con impedimento



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2018-00348 01 (126)

San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados JUAN CARLOS MUÑOZ quien actúa como ponente, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por LIDIA DEL ROSARIO MUÑOZ GAMBOA contra HERNANDO GAMBOA LOPEZ, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta la siguiente SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

LIDIA DEL ROSARIO MUÑOZ GAMBOA, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de HERNANDO GAMBOA LOPEZ, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 15 de noviembre de 2017, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador. Consecuencialmente, solicitó el pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y demás derechos laborales consignados en el libelo introductor y las costas procesales.

Fundó sus pretensiones en que laboró para el demandado desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 15 de noviembre de 2017, mediante un contrato verbal de trabajo que finalizó por decisión unilateral del empleador. Que desarrolló actividades de servicios generales y trabajos de agricultura. Que cumplía una jornada laboral de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., devengando una remuneración inferior al S.M.L.M.V. distribuida en dinero y en especie; siendo su último salario la suma de \$200.000. Que el demandando no la afilió al Sistema Integral de Seguridad Social y tampoco le canceló las acreencias laborales que le correspondían.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del 4 de octubre de 2018 (Fl. 24), en el que se ordenó la notificación del demandado.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 15 de enero de 2019, dispuso emplazar al demandado, designándole Curador para la Litis (Fls. 36-37), quien contestó la demanda en la forma como dan cuenta los folios 72-76.

El Juzgado de Primer Grado el 6 de agosto de 2020 llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., acto procesal en el que se declaró fracasada la conciliación al encontrarse la parte demandada representada por Curador Ad Litem, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 85-87).

El 12 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que se agotó el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate del mismo, el juzgado de conocimiento declaró de oficio la excepción denominada “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL”. En consecuencia, absolvió al demandado de las pretensiones incoadas por la demandante a quien condenó en costas (Fls. 98-104).

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la parte demandante, esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, sin intervención de las mismas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si entre las partes existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 15 de noviembre de 2017. En caso afirmativo determinar la procedencia de las condenas.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Descendiendo al sub examine y de cara a resolver el disenso presentado, se tiene que el fallador de instancia consideró que en el plenario se acreditó la prestación del servicio en favor del demandado, pero se desvirtuó la subordinación lo que implicó la absolución del accionado de las pretensiones incoadas por la actora.

En este orden de ideas, esta Corporación, en forma por demás prolija ha venido sosteniendo que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es deber de quien acciona el aparato judicial, allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas, siendo aplicable para tal efecto el contenido del artículo 54 del C.S. del T. que establece que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios".

Para resolver el asunto, necesario es acudir al artículo 23 del CST, norma que menciona los elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y el salario. También al artículo 24 ibídem, por cuanto "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Ahora, en forma pacífica nuestro Tribunal de cierre, ha señalado que opera esta presunción legal a favor del demandante, cuando prueba la prestación personal del servicio, caso en el cual, surge a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.¹

PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIO

En este orden de ideas, determina la Sala que resulta procedente establecer si en el plenario se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos de la litis, por tal razón se procede a analizar si la demandante cumplió con su onus probandi, situación que no acontece en el sub lite, pues de la declaración rendida por el testigo Enrique Edgardo Caez

¹ C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. "En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador."

y del interrogatorio de parte de la demandante, no se logra demostrar que aquella haya prestado un servicio personal a favor de la parte convocada al contradictorio, conforme lo afirma en su demanda.

El referido testigo informó que conoció al demandado cuando tenía 14 años y a la demandante desde que ella tenía 10 años de edad. Aseguró, que le consta que la actora ordeñaba vacas en los potreros del demandado y que ingresaba a las 6: 00 a.m. y salía a las 6:00 p.m.; no obstante, cuando se le preguntó dónde estaban ubicados los referidos potreros manifestó no saber. Informó, que miró trabajar a la demandante en la finca, hecho que le consta porque el testigo debía pasar por ahí para ir a su sitio de trabajo. Comentó, que la señora Lidia del Rosario, también cocinaba para la familia Gamboa, situación que conoce porque el padre de la demandante se lo comentó. Finalmente, precisó que, cuando pasaba a las 6:00 a.m. algunas veces la miraba y otras no.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con la demandante, aseguró que laboró para el demandado desde el 15 de mayo de 1978 cuando ella tenía 15 años, hasta el 15 de noviembre de 2017. Mencionó, que accionado Hernando Gamboa López, se fue de la vereda hace 7 años y le manifestó que le iba a depositar un dinero, pero no lo hizo. Informó, que vivió con el demandado mucho tiempo y tuvo 3 hijos con el y que a ellos si les dejó “alguito”, precisando en sus palabras que al convocado a juicio lo “sirvió bastante” “y no ganaba casi nada”, resaltando que llegaba a la finca del demandado a la 6. 00 a.m. y salía a las 7:00 p.m., puesto que debía hacer aseo, lavar ropa y hacer comida para los trabajadores. Finalmente, mencionó que el demandado compró muchos terrenos y luego los vendió, pero no le reconoció nada.

Del análisis crítico y en conjunto de la prueba, no es posible en el presente asunto aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del C. S. del T. y de contera declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio, pues como ya se advirtió y se reitera, la parte demandante incumplió con su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio alegada en la demanda, pues del dicho del testigo Enrique Edgardo Caez, no se advierte las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante hubiera prestado servicios en favor del demandado, ya que su conocimiento es limitado puesto que únicamente expone que miró a la demandante trabajar en la finca cuando el testigo iba o regresaba de su lugar de trabajo, y que sabe que la actora cocinaba para la familia gamboa, porque se lo comentó el padre de la demandante, afirmaciones de las cuales no se puede establecer con certeza que la demandante prestara algún servicio para el señor Hernando Gamboa López, lo cual se torna aún más confuso cuando la actora al rendir interrogatorio de parte, manifestó haber convivido con el demandado por un largo tiempo con quien tuvo 3 hijos.

En conclusión, al no existir pruebas que avalen las afirmaciones vertidas en el escrito de postulación, no es factible predicar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes integrantes del contradictorio, resultando suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar la decisión absolutoria arribada en primera instancia.

COSTAS

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, por no haberse causado.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 12 de marzo de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

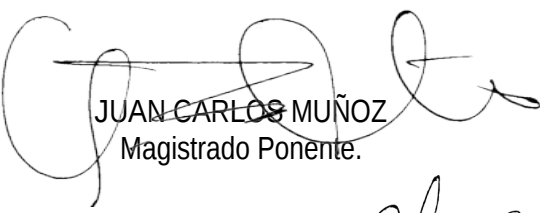
SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No 208 Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada.


CLARA INÉS LOPEZ DÁVILA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019- 00154-01 (077)

En San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señalados previamente, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, JUAN CARLOS MUÑOZ quien actúa como ponente, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSE ABDON BOTINA INSUASTY contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dicta la siguiente SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JOSE BOTINA INSUASTY, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad y/o ineficacia de los actos de traslado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA, ING y POVERNIR S.A. En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante, bono pensional junto con sus rendimientos financieros, indexación e interese de mora pertinente. Así mismo, solicitó que en caso de que sea inferior la suma que traslade PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, esta última entidad liquide el monto total de los portes que el demandante debe cubrir.

Fundó sus pretensiones en que cuenta con 58 años de edad. Que prestó sus servicios a las entidades referidas en el hecho 2º de la demanda. Que la AFP COLMENA S.A. sin brindar asesoría idónea en materia pensional promovió su traslado al régimen de ahorro individual a partir del 1º de diciembre de 1999 y posteriormente de igual manera de trasladó a ING desde el 1º de mayo de 2000 y luego a

PORVENIR S.A. desde el 1º de marzo de 2003. Que presentó ante PORVENIR S.A., solicitud de traslado la que fue resuelta de manera negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el que admitió la demanda mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl.176), en el que se ordenó la notificación de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis, las entidades demandadas por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda en similares términos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el traslado al RAIS por parte de la actora, provino de una decisión libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

PORVENIR S.A. en su defensa propuso las excepciones de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA” y la “INOMINADA o GENERICA” (Fls. 314-404).

COLPENSIONES en su defensa propuso como excepciones las de “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” (Fls. 224-238).

Por su parte el Procurado 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, intervino en el sentido de manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha venido desarrollando una línea jurisprudencial en torno a la ineficacia el traslado a través de varias sentencias, en donde se traslada la carga de la prueba a la A.F.P. quienes deben demostrar la asesoría brindada a la demandante (Fls. 446-454).

Llevada a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., el 17 de septiembre de 2020, el Juez A Quo declaró fracasada la conciliación, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 460-462).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 5 de febrero de 2021 llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera

instancia y clausurado el debate del mismo, dirimió el asunto en el sentido de declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante a PORVENIR S.A. En consecuencia, declaró que el actor para todos los efectos legales nunca se trasladó al R.A.I.S. y por lo mismo siempre permaneció en el R.P.M. administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. Condenó a PORVENIR S.A. a devolver de la cuenta individual del demandante a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, todos los valores que hayan sido depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y utilidades, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiere recibido esta administradora durante el tiempo que la actora permaneció en el R.A.I.S., suma que se trasladará debidamente indexada. Condenó a COLPENSIONES a recibir todos los montos que resulten del traslado del demandante desde el R.A.I.S. administrado por PORVENIR S.A. Declaró demostrada la excepción de imposibilidad de condena en costas y no demostradas las demás excepciones alegadas por COLPENSIONES y por PORVENIR S.A. Absolvió de las demandas pretensiones incoada por el actor a las demandadas y condenó en costas a PORVENIR S.A.

Frente a la anterior decisión los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación.

II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, los recursos de apelación fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, interviniendo COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y el delegado del MINISTERIO PÚBLICO, quien solicita declarar la nulidad por falta de integración de litisconsorcio anulando la sentencia de primera instancia y ordenando la integración del contradictorio con PROTECCION S.A. en los términos de los artículos 133 y 134 del C.G.P., teniendo en cuenta que la convocada PORVENIR S.A. al momento de contestar la demanda, realiza un histórico de las actuaciones jurídicas del demandante en el RAIS, así: Del ISS. Hoy COLPENSIONES hacia la AFP COLMENA S.A.; de la AFP COLMENA S.A. hacia la AFP ING S.A. y de esa última entidad hacia PORVENIR S.A., por ende, debe citarse a PROTECCION S.A. quien absorbió a la AFP ING S.A., última que también absorbió a la AFP COLMENA.

ANÁLISIS DE LA SALA

De la revisión del plenario se extrae que la parte demandante referenció en el escrito de demanda, que la Compañía de Seguros Colmena promovió su traslado al R.A.I.S. a partir del 1º de diciembre de 1999, y que en la misma forma procedió la Administradora de Pensiones ING., y posteriormente PORVENIR S.A. solicitando se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado a esas entidades; no obstante la demanda se dirige únicamente contra PORVENIR S.A., omitiendo hacerlo frente a PROTECCION S.A. entidad que bajo la figura de fusión asumió la responsabilidad de la AFP ING quien a su vez absorbió a la AFP COLMENA, a la cual el demandante se afilió de manera primigenia.

Lo cierto es que este Cuerpo Colegiado considera que en el presente asunto la relación jurídico procesal debe surtirse con la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en las actuaciones jurídicas de traslado de régimen del convocante a juicio, puesto que como se señaló, fue decisión del demandante trasladarse entre entidades, iniciando con el hoy fondo PROTECCION S.A. y en consecuencia, sin su comparecencia y sin brindarle la oportunidad de que ejerza su derecho de contradicción y defensa no es posible adoptar una decisión que ponga fin a la presente causa.

En efecto, para este caso, la falta de integración del contradictorio por pasiva con todos los obligados a comparecer es un defecto, en la medida en que se les priva de intervenir y ejercer su derecho de defensa; es decir, se encuentran en juego derechos de connotación constitucional al debido proceso y contradicción.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en providencia del 11 de julio de 2018, Radicación No. 80105, sostuvo:

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Así mismo dicha Corporación desde tiempo atrás se pronunció al respecto al señalar:

EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

(...)

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales

sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídica procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)" (Sentencia Radicación N° 34939 del 15 de febrero de 2011 Magistrado Ponente DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE).

En consecuencia, se insiste, erró el operador de primera instancia al omitir convocar como Litisconsorte Necesario por Pasiva al Fondo Administrador de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. al presente proceso, por lo que se avizora que, en el trámite de este asunto, se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T. y la S. S., que consagra:

"8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra personas o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Y tal falencia en el trámite procesal no puede considerarse saneada por lo que la nulidad será declarada a solicitud del Ministerio Público, en garantía de los derechos del debido proceso y defensa, advirtiendo que la misma cobija, incluso, el auto emitido el 30 de enero de 2020, numeral 3º (fl. 456), mediante el cual se citó a las partes para que se surta la audiencia regulada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dejando a salvo las pruebas que se hayan recaudado respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, como lo indica el artículo 138 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral por el principio de integración normativa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado incluso desde el auto emitido el 30 de enero de 2020, numeral 3º, mediante el cual se citó a las partes para que se surta la audiencia regulada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y en adelante, dejando a salvo las pruebas que se hayan recaudado respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

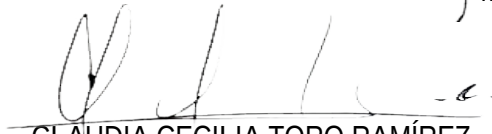
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, para que se rehagan todas las actuaciones y etapas adelantadas con posterioridad a la actuación viciada de nulidad, respetando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, conforme lo antes expuesto.

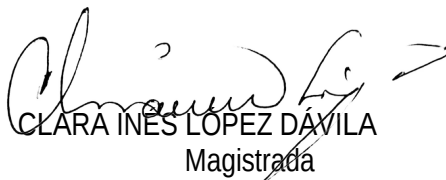
TERCERO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas de segunda instancia, por no haberse causado.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No 209 Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

Los Magistrados,


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada



Ordinario Laboral No. 2017-00108-03 (097)
MARIA CLAUDIA MENESES VS FNA
APELACION SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto tres (3) de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**, que en el presente asunto mediante auto del 13 de abril del año en curso, se admitió la consulta respecto del Fondo Nacional del Ahorro y con providencia del 2 de junio del hogaño, se fijó el 10 de junio del año en curso para proferir la sentencia que en derecho corresponda

IVONNE GOMEZ MUÑOZ
Secretaria Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

San Juan de Pasto, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata que en efecto según el numeral segundo del auto calendado 13 de abril del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Al respecto, el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., dispone que *“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”*.

Así las cosas, dado que la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro, según el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, corresponde a la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, respecto de la cual no existe respaldo legal ni jurisprudencial que establezca como garante a la Nación, no resultaba procedente admitir la consulta en su favor, razón por la cual se dejará sin efecto el numeral 2º del auto proferido el 13 de abril del año en curso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia del 2 de junio del año en curso, se fijó como fecha para proferir sentencia el 10 de junio de la misma anualidad, sin haberse resuelto lo respectivo sobre la consulta admitida en favor del Fondo Nacional del ahorro, se dejará sin efecto dicha providencia, señalándose la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en

derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA CLAUDIA MENESES CAMINO** contra **F.N.A.**

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

REVUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 2º del auto proferido el 13 de abril del año en curso, que admitió la consulta en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 2 de junio de 2020, por las razones antes referidas.

TERCERO: Señalar la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA CLAUDIA MENESES CAMINO** contra **F.N.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52356310500120190016901

ACTA 200

San Juan de Pasto, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por ANA LUISA JURADO VALENZUELA contra JORGE VALENZUELA, EDGAR EDUARDO BURGOS VALENZUELA, ANDRES URIEL VALENZUELA REALPE, DEYANIL ROMELIA VALENZUELA REALPE, MARIA RUBIELA VALENZUELA REALPE, CARLOS JOSE VALENZUELA REALPE, NESTOR REALPE, ALBA ESPERANZA VALENZUELA REALPE, ISABEL DOLORES VALENZUELA REALPE, LUIS FELIPE VALENZUELA REALPE, JORGE YOVANNY VALENZUELA REALPE, ISABEL VALENZUELA GOMEZ y JULIO CESAR VALENZUELA VARGAS en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de la causante ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS, para lo cual obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferimos la siguiente,

SENTENCIA

ANA LUISA JURADO VALENZUELA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de JORGE VALENZUELA, EDGAR EDUARDO BURGOS VALENZUELA, ANDRES URIEL VALENZUELA REALPE, DEYANIL ROMELIA VALENZUELA REALPE, MARIA RUBIELA VALENZUELA REALPE, CARLOS JOSE VALENZUELA REALPE, NESTOR REALPE, ALBA ESPERANZA VALENZUELA REALPE, ISABEL DOLORES VALENZUELA REALPE, LUIS FELIPE VALENZUELA REALPE, JORGE YOVANNY VALENZUELA REALPE, ISABEL VALENZUELA GOMEZ y JULIO CESAR VALENZUELA VARGAS en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de la causante ELVIA BEATRIZ VALENZUELA

VARGAS, con el fin de que se declare que los demandados están legitimados para responder solidariamente por todos los derechos laborales e indemnizatorios que puedan generarse en razón de la existencia de un contrato de trabajo con la demandante; declarar la existencia entre la actora y la señora ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS de un contrato de trabajo durante el período comprendido entre el 3 de abril de 2013 hasta el 27 de enero de 2019, que el último salario mensual fue pagado en especie con la utilización de dos habitaciones como vivienda de la trabajadora, dentro del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 29 - 56 del barrio Puenes de la Ciudad de Ipiales; declarar solidariamente responsables a los herederos determinados e indeterminados de la causante ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS a reconocer y pagar los reajustes salariales, horas extras, recargos nocturnos y festivos del 3 de abril de 2013 hasta el 27 de enero de 2019, cesantías, intereses a las cesantías y su sanción por no pago oportuno, primas de servicios, compensación de vacaciones, sanción moratoria por no pago de derechos laborales, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no afiliación al sistema de Seguridad Social Integral, intereses moratorios, indexación, costas procesales, lo que resulte demostrado con fundamento en las facultades ultra y extra petita, pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

Que laboró mediante un contrato de trabajo verbal y a término indefinido con la señora ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS, como cuidadora y administradora dentro del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la carrera 7 No. 29 - 56 del barrio Puenes de la Ciudad de Ipiales, contrato que permaneció vigente entre el 3 de abril de 2013 hasta el 27 de enero de 2019, en forma continua, permanente, subordinada y dependiente, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 p.m., pactando un salario en especie con la utilización de dos piezas para su vivienda, las que se encuentran dentro del inmueble en custodia.

Que en vida de su empleadora la requirió para el pago en dinero y para la afiliación en salud y pensiones, lo cual le fue negado.

Que la señora ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS falleció el 27 de enero de 2019 y que sus herederos son titulares de la legitimación en la causa por pasiva para exigirles el pago de todas las acreencias laborales causadas y no pagadas a favor de la trabajadora y a cargo de la causante.

Que los demandados le adeudan los rubros que reclama con la acción.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificado el curador ad litem de los herederos indeterminados del contenido del auto admisorio de la demanda, contestó manifestando frente a los hechos que unos son ciertos y los demás no le constan, no se opuso a las pretensiones siempre y cuando se prueben y formuló excepciones.

Por su parte los herederos determinados de la causante ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS contestaron, señalando frente a los hechos que la mayoría son falsos y el restante no es un hecho, se opusieron a las pretensiones invocadas y formularon excepciones.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, dirimió el asunto a través de sentencia calendada 9 de febrero de 2021, en la que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de vínculo laboral, cobro de lo no debido e inexistencia de la relación laboral, absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de los demandados y concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante a quien se abstuvo de condenar en costas procesales por estar cobijada con amparo de pobreza.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Ejecutoriado el auto que admitió la consulta en favor de la demandante, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual presentó alegatos la parte demandada, solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia, por cuanto la actora no demostró la existencia de un contrato de trabajo, y lo que realmente hubo fue un contrato de comodato, por cuanto la demandante utilizaba dos piezas para su habitación de forma gratuita.

Surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta para determinar si la decisión adoptada está o no acorde a derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo a que la Sala conoce del presente asunto en grado jurisdiccional de consulta, nos corresponde revisar en su integridad la sentencia de primer grado, debiendo plantear como problemas jurídicos los siguientes: i) ¿Se encuentra configurada en autos la existencia de la relación laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar a imponer las condenas pretendidas por activa?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para establecer la existencia de la relación laboral debe la Sala acudir a las previsiones de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el primero de ellos que establece los elementos esenciales del contrato de trabajo y el segundo la presunción legal según la cual *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Así las cosas, pasa la Sala a verificar si en el presente caso concurren los elementos configurativos de la relación laboral.

PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIO

Se aduce en el libelo introductor que la actora laboró mediante contrato de trabajo verbal y por ende a término indefinido con la señora ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS, como cuidadora y administradora dentro del inmueble de propiedad de la empleadora, el cual se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 29 - 56 del barrio Puenes de la Ciudad de Ipiales

En desarrollo del proceso se escuchó en declaración a FLOR ALBA CORTES CASTILLO, MARIA ELENA CASTILLO Y JOSE OMAR CHILANGUAD, OSCAR DEYBI SÁNCHEZ PAZMIÑO, ROOSEVETH AROS GUEVARA y ZOILA EDITH ACOSTA PORTILLA, cuyos dichos se pueden resumir así:

La testigo FLOR ALBA CORTES CASTILLO, relató que no conoce a los demandados, pero si a la demandante porque es vecina suya, que la miraba barriendo, trapeando, pintando y limpiando todo en la casa de la señora BEATRIZ que queda en Puenes, no sabe la hora en que llegaba a hacer oficio, pero era más o menos a las 11:00. Que igual la miró lavando ropa, hace como seis años. No sabe si le pagaron por hacer aseo. Que la señora BEATRIZ iba los lunes y luego

los viernes a la casa de Puenes, porque no vivía en esa casa y tenía empleadas para hacer el servicio y ANA LUISA vivió en la casa de doña BEATRIZ por 6 años.

MARIA ELENA CASTILLO, relata que conoció a la demandante hace 6 años, porque vivió al frente de la casa de la señora BEATRIZ, sabe que ella se encargaba del mantenimiento de la casa de la señora BEATRIZ porque ANA LUISA le comentó a su madre que era muy amiga de ella, la miraba que barría toda la casa, limpiaba a diario y se daba cuenta de ello porque iba a dejar una chica al colegio, hace cuatro años. En esa casa vivía ANA LUISA y su hija, un tío de la testigo que arrendaba de nombre JOSÉ DEMETRIO CASTILLO. Que doña BEATRIZ no le pagaba, le daba la vivienda a cambio de barrer y trapear, todos los días iba doña BEATRIZ a esa casa a las 7:00 de la mañana, pero no vivía allí, no sabe de qué vivía ANA LUISA y se imagina que la señora BEATRIZ le colaboraba, las herramientas como escoba, trapeador y cepillo eran de doña BEATRIZ quien falleció hace dos años, ANA LUISA les comentó que llegó en el año 2013 a esa casa para estar pendiente de la misma. Que el portón lo pintaba en diciembre.

JOSE OMAR CHILANGUAD, manifiesta que conoce a ANA LUISA desde hace 10 años, porque trabajó en la casa donde vivió la demandante, quien estaba pendiente de que no entrara animal ni vecino a hacer daño, ella hacía mandados, pagaba recibos y cualquier vuelta, que él iba a visitar a ANA LUISA, no muy seguido, pero cuando iba la miraba haciendo oficios de la casa barriendo, trapeando, a ella no le pagaban sueldo le daban la vivienda, no sabe de qué se mantenía, la dueña de la casa era doña BEATRIZ quien iba casi todos los días.

OSCAR DEIBI SÁNCHEZ, relata que conoce a la señora ANA LUISA y a la señora BEATRIZ porque arrendó la casa de Puenes en el 2009 hasta finales de 2018, que doña BEATRIZ llevó a vivir a ANA LUISA a finales del 2018 y le dio una pieza para que residiera allí con su hija, que él subarrendaba ese inmueble por piezas a DEMETRIO CASTILLO, LUZ DARY, IVÁN CORTES, don PÁNFILO y llevaba carros para hacer su trabajo de pintura. Que él ocupaba a ANA LUISA para que le lavara la ropa porque su esposa estaba de dieta y le pagaba, que ella no hacía nada en la casa, vendía tortas y frutas. Que el aseo se lo hace por semana, una semana su esposa, otra don DEMETRIO, LUZ DARY, la esposa de IVÁN y ANA LUISA no. Que él era el encargado de la casa, y ANA LUISA jamás pintó la puerta ni la fachada, que ese portón lo pintó él. Que jamás miró a doña BEATRIZ dándole órdenes, ni que ANA LUISA cumpliera horario. Que puede mostrar los contratos del tiempo que estuvo a cargo de la casa.

ROSEVETH AROS, señala que la actora nunca fue trabajadora de BEATRIZ, que le decía tía estoy mal y BEATRIZ le colaboraba, llegaba a la casa de Puenes a visitarla, que ella vivió con BEATRIZ hasta 1992 porque era la mamá de su esposo, que luego arrendó la casa. Que ANA LUISA vivió en esa casa por autorización de BEATRIZ en 2018 porque no tenía con que pagar arriendo, vivía en dos piezas, vendía frutas, hacía aseo, cuidaba ancianos. BEATRIZ frecuentaba la casa de Puenes, pero ANA LUISA no fue su empleada, no cumplía horario y jamás le dio órdenes, nunca le pagó. Que ANA LUISA trabajó donde el señor JOSÉ LUIS en el restaurante, donde ROSA ARTEAGA cuidando a los papás, vendiendo frutas y verduras, que era trabajadora por temporadas. Los arrendatarios pagaban los servicios de la casa de Puenes y BEATRIZ le pagaba al sobrino, a GERMAN, a CARLOS, a GIOVANNY para el mantenimiento, y el aseo de la casa los hacían con BEATRIZ.

ZOILA ACOSTA, manifiesta que BEATRIZ no tenía empleadas, que era desconfiada, que ella hacía el aseo y cocinaba, que fue arrendataria de BEATRIZ en el año 2010 y ella le comentó que llevó a vivir a ANA LUISA a su propiedad de la calle 3 porque no tenía trabajo, que la miró vendiendo tortas y naranjas con su hijita.

Del análisis de los dichos de los testigos escuchados en autos, no es posible inferir que la señora ANA LUISA JURADO VALENZUELA prestó sus servicios personales en favor de la causante ELVIA BEATRIZ VALENZUELA VARGAS como cuidadora y administradora dentro del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la carrera 7 No. 29 - 56 del barrio Puenes de la Ciudad de Ipiales, pues véase que pese a que la señora MARIA ELENA CASTILLO indicó que la actora laboró al servicio de la señora Valenzuela Vargas, dicho conocimiento lo obtuvo por comentarios de la actora, constituyéndose en testigo de oídas. Así mismo el testigo JOSE OMAR CHILANGUAD relató que miraba a la demandante barriendo y trapeando la casa de la señora ELVIA BEATRIZ VALENZUELA, pero no señaló en qué calidad lo hacía, ni si era empleada de ella; y como no se encuentra demostrada la prestación personal del servicio, elemento esencial de la relación laboral, no es posible que se configure la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no siendo factible como lo pretende la actora declarar la existencia de la relación laboral pregonada en la demanda.

Así las cosas, las argumentaciones esgrimidas en precedencia sirven de fundamento para mantener inmodificable la sentencia de primera instancia, la que habrá de confirmarse.

EXCEPCIONES

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, es procedente la declaratoria de las excepciones denominadas inexistencia de vínculo laboral, cobro de lo no debido e inexistencia de la relación laboral tal como lo declaró la a quo, decisión que no merece ningún reparo.

COSTAS

En virtud del resultado del grado jurisdiccional de consulta, no se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

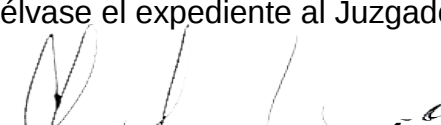
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales el 9 de febrero de 2021, objeto del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta, por no haberse causado.

Para efecto de la notificación de esta providencia, se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

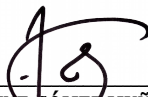

CLARA INÉS LOPEZ DAVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado (con impedimento)

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 04 DE JUNIO DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 – 2019 – 00169 – (01)
ANA LUCIA JURADO VALENZUELA Vs EDGAR EDUARDO BURGOS VALENZUELA Y OTROS

San Juan de Pasto, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sea menester advertir que en el presente asunto me encuentro incurso en las causales de impedimento consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P.T. y de la S.S., que establecen:

“

“1-Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

3- Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...”

Lo anterior, por cuanto el abogado FREDY ALBECIO MUÑOZ MORAN, quien actúa como curador ad litem de herederos indeterminados de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, es mi primo o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, razón por la cual es del caso declararme impedido para conocer del presente proceso ordinario laboral, requiriendo a las restantes magistradas integrantes de la Sala se dignen resolver el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

RESUELVE:

DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del proceso 523563105001 – 2019 – 00169 – 01, interpuesto por ANA LUCIA JURADO VALENZUELA en contra EDGAR EDUARDO BURGOS VALENZUELA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 – 2019 – 00169 – 01 ()
ANA LUCIA JURADO VALENZUELA Vs EDGAR EDUARDO BURGOD VALENZUELA Y
OTROS (HEREDEROS INDETERMINADOS)

San Juan de Pasto, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo conocido los planteamientos del señor Magistrado Integrante de la Sala de Decisión Laboral, JUAN CARLOS MUÑOZ, se determina que el hecho que lo induce a declararse impedido para actuar en el asunto de la referencias se subsume en la causales de impedimento consagrada en el numeral 1º y 3º del artículo 141 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P del T y la S.S, ello en consideración a que el abogado FREEDY ALBECIO MUÑOZ MORAN quien actúa como curado ad Litem de la parte demandada – herederos indeterminados dentro de este proceso, es primo del togado impediente, es decir, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

En consecuencia, encontrándose que las causales invocadas se subsumen en las causales impeditivas alegada, habrá de declararse fundado el impedimento manifestado y como consecuencia de ello, se lo entenderá separado de su conocimiento.

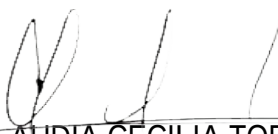
De igual manera de conformidad con el inciso 2º del artículo 144 del C.G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que establece: “El magistrado o conjuez impedido o recusado será remplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuera posible integrar la la Sala por ese medio”, y el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se desprende que en el sub lite no resulta necesario designar Conjuez en reemplazo de la antes impediente, toda vez que existe Quórum deliberatorio y decisorio en el presente asunto, por encontrarse conformada la Sala por la Magistrada CLARA INÉS LÓPEZ DAVILA y la suscrita.

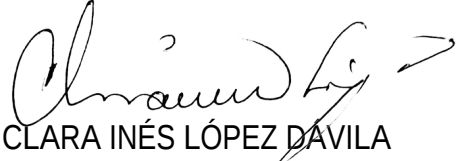
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

RESUELVE:

DECLARAR separado del conocimiento del proceso ordinario laboral No 523563105001 – 2019 – 00169 – 01 interpuesto por ANA LUCIA JURADO VALENZUELA en contra EDGAR EDUARDO BURGOD VALENZUELA Y OTROS, al Magistrado JUAN CARLOS MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DAVILA
Magistrada